

EQUIDAD (Derecho Internacional)

(Gaula-Ferreri, Ottavio
Decisión número 100).

Resumen. La Comisión absolvió a México de la reclamación presentada en nombre del doctor Gaula-Ferreri. En este caso el Comisionado mexicano, licenciado Isidro Fabela, presentó la siguiente opinión en la que analizó el concepto de equidad, opinión con la cual estuvieron conformes el Comisionado Presidente y el Italiano.

“La reclamación del doctor don Octavio Gaula-Ferreri es de aquellas que, en estricto derecho no ameritan ni siquiera una somera discusión por su inconsistencia probatoria. Pero en un Tribunal de equidad y justicia como éste, el caso merece especial consideración para saber si dentro de un espíritu de la más amplia equidad, pudiera indemnizarse al reclamante en alguna forma...

¿Podría la equidad tener por valedera esta reclamación? Es-timo que no.

Como en esta Comisión de Reclamaciones entre México e Italia, la equidad debe considerarse antes que el Derecho Internacional para establecer la responsabilidad de México, según el artículo citado de la Convención respectiva, considero oportuno precisar mi criterio sobre lo que entiendo por equidad y sobre el alcance que este Tribunal debe darle a tal concepto, en su interpretación y en sus aplicaciones.

Desde luego me parece pertinente recordar que esta Comisión la creó espontáneamente el Gobierno mexicano, ya que el de Italia no exigió ni solicitó siquiera que fuese establecida, y que, al crearla, se obligó a México *ex-gratia* a indemnizar a los súbditos italianos por los daños a que hubieren sufrido durante la Revolución. Es

decir, que su obligación no la imponía el Derecho Internacional, sino que se la imponía el Gobierno a sí mismo.

Al declarar que pagará *ex-gratia* los daños provenientes de la Revolución lo hizo con el objeto precisamente de que quedara bien entendido que su resolución era excepcional y no podría constituir un precedente para el futuro, ya que sabía muy bien que en casos semejantes al actual, ningún Estado conforme al Derecho de Gentes, podría exigirle responsabilidades. . .

Después de esta primera concesión graciosa y gratuita, con Italia, tuvo México otra más; la de incluir en el tratado respectivo el Art. II que dice:

“Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos, hará y firmará una declaración solemne en que se compromete a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas, supuesto que la voluntad de México es la de reparar graciosamente a los damnificados y no que su responsabilidad se establezca de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional, siendo bastante, por tanto, se pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el Artículo III de esta Convención, para que México se sienta *ex-gratia*, inclinado a indemnizar.”

Lo cual quiere decir que siendo la equidad y la justicia las bases principales de nuestros fallos, la esplendidez moral del Gobierno mexicano llegaba a su más amplia largueza, pues además de conceder un derecho que no tenía obligación de otorgar, daba facilidades, también extraordinarias para la forma en que pudieran exigírselo, ya que el Derecho Internacional tiene reglas más precisas que la justicia y la equidad cuya elasticidad puede variar según la rectitud y energía del espíritu que la interprete y aplique.

En esa virtud es indispensable definir ante la Comisión cuál es mi criterio sobre la equidad, pues aunque en los detalles de los casos concretos pueden variar nuestros pareceres, en el fondo y en términos generales creo que deberán ser y que podrán ser idénticos.

La equidad, en principio, no puede estar divorciada del Derecho, puesto que es su base.

Webster define la equidad diciendo:

“Igualdad de derechos, justicia natural o por derecho; honradez para determinar en los conflictos, imparcialidad.”

Bouvier dice en parte:

“En una aplicación más limitada, denota, justicia igual entre las partes contendientes. Esta es la significación moral, en referencia a los derechos de las partes que tienen conflictos de demandas; pero aplicado a las cortes y sus jurisdicciones y procedimientos, tiene una significación más restringida y limitada. (Vol. I. p. 680).

“La frase ‘equidad absoluta’ usada en los protocolos, la entiende e interpreta el árbitro, como equidad no restringida por ninguna regla artificial en su aplicación en el caso dado.

“Desde que este es un Tribunal Internacional establecido por un convenio de naciones, no puede haber otra ley, en la opinión del árbitro, para su gobierno, que la ley de las naciones, y apenas si hay necesidad de decir que los protocolos se deben de interpretar y este Tribunal se debe de gobernar por esa ley, puesto que no hay otra; y que la justicia y la equidad sean invocadas. . . no está en contra de este propósito, porque la ley internacional está hecha y amoldada a la justicia e inspirada por los principios de la equidad. La Ley Internacional está fundada en la razón natural y en la justicia (*Watson*, Vol. I, p. 8 a 32).

“La ley internacional es un sistema de reglas no inconsistentes con los principios de justicia natural.” (*Woolsey, Introd. to Int. Law secs. 2 & 3.*)

El internacionalista chileno Alvarez, dice al respecto: “Este procedimiento de interpretación, al mismo tiempo que no se presta a abusos, permite adaptar constantemente los informes reglamentarios a las necesidades de la vida. No es arbitrario, sino la aplicación estricta de las nociones de justicia y de equidad.”

Apoya su razón de ser en la transformación misma de la vida jurídica, y no tiene otro fin que de seguirla. Ley, justicia y equidad devienen así, dentro de la medida posible, sinónimos; y legisladores, publicistas y jueces, contribuirán cada uno por su parte a hacer que en el porvenir reine más sinceridad entre los pueblos, y más fraternidad entre las relaciones internacionales.

La equidad no puede ir, ni debe ir contra el Derecho al que sirve de base, y la prueba en que, como dice González Roa “en las comisiones de equidad siempre se ha juzgado aplicable al Derecho Internacional.” Así se resolvió en los Arbitrajes Venezolanos de equidad, en el caso de las minas de Aroa (*Ralston Report*,

p. 344), que invocó el Agente mexicano, licenciado Elorduy, en el caso de Santa Isabel, resuelto por la Comisión Especial de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos. Así se declaró en la Comisión de equidad de Nicaragua. Así se consideró en la Comisión de equidad Brasileña que resolvió las declaraciones pendientes con el Perú.

La equidad no puede tener, a nuestro juicio, por objeto derogar el Derecho Internacional. Así dice Merignac *Traité d'arbitrage*, Sección 305, citando las palabras del presidente de la Comisión Italo-Venezolana en el caso Sambiaggio:

“Estimamos, sin embargo, que nunca se le recordará demasiado (al árbitro de equidad, conformarse, todas las veces que pueda, con las soluciones del Derecho Internacional mitigadas en el caso que proceda por la equidad, como hemos dicho. Obrando de otra manera, arriesgaría frecuentemente seguir caminos falsos, porque, por grandes que sean su autoridad y su experiencia personales, no pueden, evidentemente, llevar a deducciones tan seguras como aquellas que han sido aprobadas por una larga práctica internacional y el uso constante de los pueblos civilizados.

Por las anteriores consideraciones y por el hecho de ser esta Comisión un Tribunal de equidad, no estamos autorizados para eximir de una prueba satisfactoria al demandante, pues como dice muy justamente Gastao da Cunha: “Las pruebas pueden ser exigidas por una Comisión de Equidad. No debe admitirse en un Tribunal de equidad dispensa de la prueba. Los jueces de equidad son también jueces de Derecho.”

El mismo jurisconsulto en la Comisión Peruano-Brasileña que presidió el Arzobispo de Farsaglia decía: “Por más amplias que sean las facultades conferidas a un Tribunal Arbitral tanto en las pesquisas de las pruebas como la motivación de sus decisiones, no puede tener el poder inconcebible de juzgar con carencia absoluta de elementos materiales para la apreciación de hechos que estén en antagonismo con principios de derecho que valen como un dictamen indeclinable de razón. . .

“No es lícito a un Tribunal, aunque sea de equidad, aceptar como verdaderos hechos que ante ella no aparezcan ciertos por prueba suficiente. . .”

Y francamente, para mí, no es bastante, no puede serlo, el testimonio de varias personas que en nada se refieren al daño causado.

Por las anteriores consideraciones soy de parecer que debe rechazarse la reclamación inicialmente presentada por el muy estimable profesionista doctor Gaula-Ferreri.

El Comisionado italiano:

“Concurro con la opinión de los señores Comisionados que me han precedido. La personalidad moral del señor Gaula-Ferreri resulta muy definida: fue un profesional meritorio. Desgraciadamente no hay prueba de ninguna especie sobre los daños mismos que se reclaman y la equidad no podría suplirla.”

(*Votos Internacionales*, páginas 61-64 y 65 a 68. Editorial “Orión”. S. R. L. C. C., México, 1949.)